



INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA  
Sexta Sesión Ordinaria del año 2021  
06/2021-ORD Comité de Transparencia del Instituto  
Jalisciense de Ciencias Forenses  
01 de diciembre de 2021

### INICIO DE SESIÓN

Siendo las 12:00 doce horas del día 01 primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, que se encuentra en las instalaciones ubicadas en la calle Batalla de Zacatecas número 2395, en el Fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se constituyen los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el Ing. **Gustavo Quezada Esparza**, Director General y Presidente de este Comité de Transparencia; la Lic. **Teresa Pedroza Pérez**, Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y Secretario de este Comité, así como el Mtro. **José Ceballos Rivas**, Contralor; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

### REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

**C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**C. LIC. TERESA PEDROZA PEREZ**, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**C. MTRO. JOSÉ CEBALLOS RIVAS**  
Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTA DE RESERVA DE FECHA DEL 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL 2015 LLEVADA A CABO MEDIANTE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2015, POR EL ENTONCES COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, EN DONDE SE



**RESERVA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS DICTAMENES E INFORMES PERICIALES EMITIDOS  
POR EL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.**

**DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA;**

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

**II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;**

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;**

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

**IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTA DE RESERVA DE FECHA DEL 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL 2015 LLEVADA A CABO MEDIANTE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2015, POR EL ENTONCES COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, EN DONDE SE RESERVA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS DICTAMENES E INFORMES PERICIALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.**

La Secretario expone que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del año 2015, que mediante acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 se clasificó como INFORMACION RESERVADA, los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal, dentro de este marco se emiten los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Que mediante acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015, se clasificó como INFORMACIÓN RESERVADA, los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, quedando en ese carácter por un plazo de 6 seis años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, en donde se consideró lo siguiente (se hace la transcripción de los fundamentación y motivación del acta celebrada mediante la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015)



**IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DICTÁMENES E INFORMES PERICIALES EMITIDOS POR ESTE INSTITUTO, INCLUIDAS LAS NECROPSIAS, AL IGUAL QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA SIDO UTILIZADA Y/O NECESARIA PARA SU ELABORACIÓN, ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON ESOS ASUNTOS, PARA SER PARTE DE LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PREVISTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.**

La Secretario expone que en la Séptima Sesión del Comité de Clasificación del año 2013, celebrada con fecha 17 de septiembre de 2013, mediante acuerdo ACU/IJCF/CCIP/07/2013, se clasificó como **INFORMACIÓN RESERVADA**, los dictámenes emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, pero para formar parte de las averiguaciones previas, aún y cuando éstas terminen con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, cuando éstas se hayan ejercido y formen parte de los juicios penales respectivos; o cuando se hayan archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir las averiguaciones, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el nuevo sistema de justicia procesal penal acusatorio, ya se encuentra implementado en algunos distritos judiciales del Estado de Jalisco, como Lagos de Moreno, Ciudad Guzmán, entre otros, como resultado del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008, la cual derivó en la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrara en vigor el 16 de marzo de 2015, que regula las reglas de dicho sistema y por ende, ya se encuentra vigente en algunos distritos judiciales de nuestra entidad, y que el día 15 de mayo del año 2016, ya deberá estar aplicado en todos los distritos judiciales del Estado de Jalisco, según Decreto 25417/LX/15, emitido por el C. Gobernador del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco con fecha 22 de agosto de 2015; ley adjetiva que prevé en el segundo párrafo de su artículo 337, a los registros de investigación, entendidos éstos como todos los documentos que integran la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico; anteriormente integradas dichas documentales a las averiguaciones previas, contempladas en el Código de Procedimientos Penales del Estado; es por lo que este Comité estima necesario fundar y motivar, en base a dicho ordenamiento, con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le confiere, en su artículo 30, punto 1, fracción III, proponer la clasificación de la información consistente en los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, pero **para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.**

En ese tenor, en primer término es de señalarse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración e impartición de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes



periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde al numeral IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica.

Por su parte, el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los **peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f) y fracción II establece como información reservada, entre otra, la siguiente:

**“...1. Es información reservada:**

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a)...

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) ...

**II. Las averiguaciones previas;**

III. ...

IV. ...

...”

Asimismo, cabe recordar lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece el supuesto de reserva de los actos de investigación, aplicable al caso que nos ocupa, y que a la letra dice:

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.”

De igual forma, resultan aplicables los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 10 de junio de 2014, mismos que establecen en su Capítulo III, “De la Información Reservada”, textualmente en su parte conducente lo que sigue:



**"TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a)...
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d)...
- e) ...;
- f)...
- ..."

**"TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco."

Cabe señalar, que en el artículo 17 punto 1, fracción II de la Ley de la materia y en el Lineamiento Trigésimo Octavo antes transcrito, se hace alusión a que la averiguación previa, abarca las actuaciones practicadas por los auxiliares del Ministerio Público, siendo éstas las llevadas a cabo por los peritos de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que este Instituto tiene como auxiliar de dicha autoridad; por lo que con motivo de la aplicación en algunos distritos judiciales del Estado de Jalisco, del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, como ya se expuso, se debe entender que los registros que conforman la carpeta de investigación que prevé el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es equiparable y/o hace las veces de la averiguación previa, prevista en el Título Segundo de la Ley Adjetiva en materia penal en el Estado de Jalisco aún vigente, para el anterior sistema inquisitorio mixto.

Es así que, tomando en consideración lo establecido en el lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados antes transcrito, los registros que integran la carpeta de investigación, prevista en el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos penales, abarca las actuaciones practicadas por los auxiliares del Ministerio Público, como lo son los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, elaborados por personal adscrito a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien tiene el carácter de instancia de seguridad pública y cuyo objeto es auxiliar a las autoridades en la procuración e impartición de justicia, mediante la elaboración de los mismos, de manera imparcial y con



autonomía de las autoridades a las que auxilian, acorde a lo estipulado por el numeral 4 de la Ley Orgánica de este Instituto, antes mencionado.

Luego entonces, **los dictámenes e informes periciales** que emite este Organismo, **incluidas las necropsias**, al ser elementos que forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **también deberán ser considerados como información reservada**, como lo establece el numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, para ser parte de dichas investigaciones, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos.**

En ese sentido, los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, entendidos éstos como actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como instancia de seguridad pública, en auxilio al Ministerio Público, forman parte de la actividad del Estado inherente a la procuración e impartición de justicia; sin embargo, dichas actuaciones sólo se limitan a realizar el trabajo científico y pericial para entregarlo a la autoridad competente a la que auxilia, cuando se requieran de conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, con el fin de que le sirva de ilustración y resuelva el caso concreto; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho; debiéndose advertir que la autoridad solicitante, goza en todo momento del más amplio criterio para valorar en conjunto con otras actuaciones que practique, los dictámenes periciales emitidos por esta Institución. No obstante, desconoce y no es de su competencia saber el estatus jurídico en el que se encuentran los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, previstos por la Ley Adjetiva Penal de índole nacional, para procurar y administrar justicia, de los que forman parte integrante dichos dictámenes e informes periciales.

Es por ello que **los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación**, prevista por el artículo 337 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que abarca las actuaciones practicadas por los auxiliares del Ministerio Público, **al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, para ser parte de dicha carpeta de investigación, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, deberán clasificarse como información reservada, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal, tal como lo establece el lineamiento Trigésimo Octavo de los Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados, previstos en la Ley de la materia, aplicado al caso concreto por analogía de razón, ya que se insiste, este Instituto carece de la facultad para conocer de los estatus jurídicos en los que se encuentran las carpetas de investigación, en las que se solicite el actuar de los peritos adscritos a este sujeto obligado.**

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo que a continuación se transcribe:



- I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

### PRUEBA DE DAÑO

Acorde al numeral 18, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, los **dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación**, prevista en el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y es equiparable y/o hace las veces de la averiguación previa, prevista en el Título Segundo de la Ley Adjetiva en materia penal en el Estado de Jalisco aún vigente; siendo dichas carpetas, actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como auxiliar del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones; de tal suerte que las carpetas de investigación, se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de la materia, aplicada por analogía de razón.

Por su parte, la fracción II del artículo señalado en el párrafo anterior, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que el darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **si atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia.

En consecuencia, de relevarse la información que ahora se clasifica, redundaría en un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dicha carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.



Finalmente, la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **el daño o el riesgo de perjuicio que produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**;, toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que su difusión, **sí causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

**“NOVENO:** Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

**DÉCIMO:** La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

**DÉCIMO PRIMERO:** La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.”.

Así las cosas, los integrantes del Comité de Clasificación acuerdan lo siguiente:

**ACU/IJCF/CCIP/06/2015**

Se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal, quedando en ese carácter por un plazo de 6 seis años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince.”





II. Analizado el contenido del acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 y siguiendo con el desahogo de la presente sesión, la secretario expone que no obstante a que dicha información, había sido clasificada por el Comité respectivo en su momento; es pertinente establecer que con las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales del día 17 de junio del año 2016, se establece que los dictámenes emitidos por las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza se consideran actos de investigación, es decir los dictámenes e informes periciales son documentales que integran la carpeta de investigación y que son solicitados por la autoridad encargada de la procuración y administración de justicia y quien es la encargada de llevar la investigación de un hecho constituido como delito, pues como bien se señala en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, este Instituto, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración e impartición de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, así mismo dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de este así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde al numeral IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica. Por consiguiente, queda totalmente acreditado que los dictámenes que emanan del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses son registros de investigación que solicita la autoridad encargada de la investigación de hechos ilícitos e independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a ello el vencimiento del acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 es el día 10 diez de diciembre del año 2021, por lo que se tiene a bien entrar nuevamente al estudio de la reserva. Es así que, con fundamento en el artículo 30, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretaría somete a consideración de los integrantes de este Comité hacer el debido análisis para el estudio de la información que hasta el día de hoy se encuentra bajo el carácter de reserva.

En primer término es importante señalar las atribuciones de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza establecidas en su propia Ley Orgánica, en las cuales se establece lo siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA**

...

**Artículo 3°.-** Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así



como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

## Capítulo II

### De los objetivos y fines del Instituto

**Artículo 4º.-** El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

**Artículo 5º.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;
- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;



- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

**Artículo 6º.-** El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;

VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;



...  
XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.  
(Lo resaltado es propio)

Además es importante señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se señala lo siguiente:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

### Capítulo II Del Comité de Transparencia

**Artículo 27.** Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

**Artículo 28.** ...

**Artículo 30.** Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)



- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...  
**VIGÉSIMO.-** La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual se determina por acuerdo del Comité de Clasificación, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse de libre acceso.

...  
**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que exceda el plazo establecido en el punto 1 del artículo 19 de la Ley;
- II.- Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley y el Reglamento;
- IV.- Cuando, a juicio del Comité de Clasificación de la Información, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución del Instituto, con motivo de una revisión de clasificación o recurso de revisión o una resolución judicial;
- V.- Quede firme la resolución emitida por el Instituto donde se establece:
  - a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité de Clasificación; o
  - b) Niegue la solicitud de ampliación del plazo de reservada.

En ese sentido, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, también tiene reconocido el carácter de **institución de seguridad pública y de procuración de justicia** por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX que establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*"VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de **Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la **Seguridad Pública** a nivel federal, local y municipal;*

...  
*IX. Instituciones de **Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, **los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;**..."*

Asimismo, este sujeto obligado tiene reconocimiento a nivel local, como institución de seguridad pública y de procuración de justicia, por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 3, fracciones III y XII señala textualmente lo siguiente:



LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Primero  
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...

III. **Carrera pericial:** al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XII. **Elementos operativos:** los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XVI. **Instituciones de procuración de justicia:** a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

..."

En relación a lo anterior, el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, **podrá disponer la práctica de peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables; artículo de total aplicabilidad al caso que nos ocupa y que a la letra señala:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de



defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a) e inciso f) establece como información reservada, entre otra, la siguiente:

**“...1. Es información reservada:**

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

**a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

...

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

**g) ...”**

Así pues, es preciso invocar el contenido de los lineamientos TRIGESIMO SEXTO y TRIGESIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los términos de la fracción II del mismo artículo, de conformidad a lo siguiente:

**INEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I. inciso f. del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:



- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

...

(Lo resaltado es propio)

**"TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco."

Es así que, las actuaciones que practica este Organismo, se llevan a cabo primordialmente en auxilio del Ministerio Público y por lo tanto, forman parte de las carpetas de investigación, y a su vez forman parte de la actividad del Estado inherente a la procuración e impartición de justicia; así pues y de acuerdo a lo establecido por el Lineamiento Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados antes transcrito, indica que será materia de reserva las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es así que en correlación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, elaborados por el personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien tiene el carácter de instancia de seguridad pública, forman parte de los registros de investigación y en consecuencia tienen el carácter de información reservada, de igual manera deberá de considerarse bajo ese carácter toda la documentación e información que haya sido utilizada y/o necesaria para la elaboración de los dictámenes, toda vez que son parte integral de los dictámenes que son registros de investigación.

Es importante, establecer y como se mencionó en la tercera sesión ordinaria del año 2015 del Comité de Clasificación de Información Pública, los dictámenes, informes periciales, incluidas las necropsias, realizados por el personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solo se limitan a realizar el trabajo científico y pericial para entregarlo a la autoridad competente a la que auxilia, cuando se requieran de conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, con el fin de que le sirva de ilustración y resuelva el caso concreto; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho; debiéndose advertir que la autoridad solicitante, goza





en todo momento del más amplio criterio para valorar en conjunto con otras actuaciones que practique, los dictámenes periciales emitidos por esta Institución. No obstante, desconoce y no es de su competencia saber el estatus jurídico en el que se encuentran los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, previstos por la Ley Adjetiva Penal de indole nacional, para procurar y administrar justicia, de los que forman parte integrante dichos dictámenes e informes periciales.

De lo dicho con anterioridad, es relevante considerar lo que establecen los artículos 106 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables al caso que nos ocupa y que a la letra rezan:

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información**

*El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la Investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.*

Así también resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial:

<b>Tesis: I.9o.P.229 P (10a.)</b>	<b>Gaceta del Semanao Judicial de la Federación</b>	<b>Décima Época</b>	<b>201828 2de 61</b>
<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III</b>	<b>Pag. 2181</b>	<b>Tesis Aislada( Penal)</b>

**AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA. De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Bajo este contexto, cuando se requiera a un órgano ministerial investigador señalado como autoridad responsable, la remisión de copias certificadas de una averiguación previa que sustente la emisión o existencia del acto que se le reclama, es quien se**



*constituye en el sujeto obligado para llevar a cabo, u ordenar en su escala de jerarquía a quien corresponda, el resguardo en términos de ley de la información clasificada como confidencial o reservada que pueda contenerse en dicha indagatoria y no el Juez de Control constitucional requirente, al ser quien puede saber cuáles son los datos sensibles y de investigación que deben guardar o contener la confidencialidad y/o secrecía necesaria, para no ser conocidos por quien no deba o sea ajeno a la averiguación previa.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 95/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:  
Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Acto seguido y continuando con el presente análisis, el artículo 18, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar, a través de la prueba de daño, que se cumple con lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos anteriormente, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión de que de revelar, difundir y/o hacer entrega de los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guardan información con estos asuntos, y que forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación, previstos en el artículo 218 en correlación con el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se violentan todas las disposiciones categóricas que aluden a su protección, es decir, se estaría incumpliendo precisamente con el Código referido, la propia Ley de la



materia y los Lineamientos expedidos al efecto, todos de interés público, y violentando a su vez, el principio de legalidad, debiéndose considerar que la norma pretende evitar causar agravio a las actividades de persecución de los delitos, produciendo los siguientes:

#### DAÑOS:

Acorde al numeral 18, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **SE ENCUENTRE PREVISTA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE LA LEY COMO RESERVADA**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación, tal y como lo prevén los artículos 218 en correlación con el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo los peritajes, dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, actuaciones practicadas por el personal de este Instituto, como auxiliar del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones; de tal suerte que las carpetas de investigación, se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de la materia, aplicada por analogía de razón.

Aunado a que de entregarse los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, se causaría un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia, de ahí que es información que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, toda vez que entregarse los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, se estaría causando un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia.

Por su parte, la fracción II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, prevé que se **DEBERÁ JUSTIFICAR QUE LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN ATENTE EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY**, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que el darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, por ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera



información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia.

En consecuencia, se insiste que de relevarse la información que ahora se analiza y que mediante el acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 se clasificó como información reservada, sigue existiendo un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dicha carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.

Finalmente, la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **EL DAÑO O EL RIESGO DE PERJUICIO QUE PRODUCIRÍA CON LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA**; toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, ya que su difusión, **sí causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia.

Por ello, de hacer públicos el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos y cuyo fin es que se logre una correcta impartición de justicia, en atención a la búsqueda del bien común y del orden social; y al entregar dicha prueba pericial a una persona que no es una autoridad de procuración e impartición de justicia, a quien este Instituto auxilia, **se causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían dañarse o dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, al ventilarse esta situación jurídica, **por parte de un sujeto obligado que no tiene competencia para ello.**

Así, el hecho de que un dictamen o informe pericial se entregue por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es este Instituto, y que su actuar únicamente se limita a emitir su **expertise en lo requerido, sin ser parte de ningún proceso de investigación**, es decir, que se revele la totalidad de los informes periciales, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar por los motivos expuestos a lo largo de esta acta, por ello **el daño o perjuicio que se produce con la revelación los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, es mayor que el interés público de conocer el mismo**, ya que podrían verse afectados, por las implicaciones que pudieran derivarse de una probable errónea interpretación de los dictámenes periciales o informes periciales. Ahora bien **a su vez, pudieran resultar afectados, los**



servidores públicos que quebrantaran la reserva, por la responsabilidad penal a la que pudieran hacerse acreedores, como se ha expuesto a lo largo de la presente acta; sin tomar en cuenta la valoración que le corresponde otorgar a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; siendo todo este daño mucho mayor que el interés público de conocer la información de mérito.

Ahora bien, es conveniente de nueva cuenta recalcar que los titulares de la información procesada por este organismo, como los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, son precisamente las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia que los solicitan.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

Así las cosas, los integrantes del Comité de Clasificación acuerdan lo siguiente:

**ACU/IJCF/CT/18/2021**

"Se ratifica el acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 y se amplía el plazo de reserva de la información, CONFIRMANDO que los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, por ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 218 en correlación con el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando con ese carácter por un plazo de 5 años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2021."

En razón de haber sido desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara clausurada la presente sesión, siendo las 13:00 trece horas con cero minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.

**Ing. Gustavo Quezada Esparza**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y  
Presidente del Comité de Transparencia

**Comité de  
Transparencia**  
Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses  
SCIENTIA LUX IUSTITIAE

**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**Lic. Teresa Pedroza Pérez**

Coordinadora y Titular de la Unidad de  
Transparencia del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza y Secretario del Comité.

**Mtro. José Ceballos Rivas**

Contralor del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza